

BIBLIOTECA

RECIBIDO 18 ENE 1985

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Josefina Abreu
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Agosto 1985

No. 12

CONTENIDO

Doctrina:

La Competencia en Materia de Tránsito
José Darío Suárez.

Un Caso Interesante de Terrenos Registrados
Adriano Miguel Tejada.

Jurisprudencia:

Sentencia del 21 de Diciembre de 1984. Materia: Tránsito.

Legislación:

Ley No. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Jurisprudencia Accesoría en Materia de Tierras

Índice General del Año 1 de la Revista de Ciencias Jurídicas.

RECIBIDO 18 ENE 20

Con la publicación de este número, la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS arriba a su primer año de aparición ininterumpida.

Cada mes, con exacta puntualidad, vemos la luz pública tratando de presentar la actualidad jurídica en interesantes artículos, los fallos más recientes de nuestra Suprema Corte de Justicia y piezas de legislación que puedan ser de interés para los miembros de la profesión jurídica.

Estas, calidad y precisión, no hubieran sido posibles sin la colaboración que hemos recibido de los profesores del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM y de su director, el Lic. José Darío Suárez, del Departamento de Publicaciones de la Universidad, dirigido eficientemente por el Lic. Félix Fernández y del excelente personal del mismo, especialmente de Matilde de Martínez y Jhovanny de León, componedores, así como del personal de la imprenta Enriquillo, que, cabalmente, hace frente a nuestras urgencias.

Finalmente, sin el favor de los amables lectores, este esfuerzo estaría condenado a otro destino.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS testimonia su agradecimiento y renueva su compromiso de seguir aportando su esfuerzo para tratar de edificar la paz por medio de la justicia.

En la publicación de este número la REVISTA DE CIENCIAS FÍSICAS Y QUÍMICAS...

El presente número de la REVISTA DE CIENCIAS FÍSICAS Y QUÍMICAS...

En el presente número de la REVISTA DE CIENCIAS FÍSICAS Y QUÍMICAS...

La REVISTA DE CIENCIAS FÍSICAS Y QUÍMICAS...

DOCTRINA

LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSITO

José Darío Suárez M.*

La creación de veintiún Juzgado de Paz Especiales de Tránsito, mediante Ley número 585 de fecha 5 de abril de 1977, abrió la esperanza de descongestionar las jurisdicciones existentes, de la agilización en el conocimiento de los asuntos y, por ende, de una ejecución más expedita de las sentencias.

Siete años después de la creación de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito diecinueve de ellos aún no han comenzado a funcionar. Los dos juzgados, que iniciaron su funcionamiento, uno en el Distrito Nacional y otro en el Municipio de Santiago, no han podido superar los problemas planteados, más bien han contribuido a una diversificación jurisdiccional y de la competencia en razón de la materia.

El artículo 1 de la ley 585 crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito en adición a los Juzgados de Paz ordinarios existentes atribuyéndole competencia "para conocer, exclusivamente las violaciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo los artículos 51 y 220 de la misma, así como las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios".

¿Cuál es la situación actual en cuanto a la competencia *ratione materiae* sobre los asuntos relativos al tránsito de vehículos?

Actualmente, existen tres jurisdicciones diferentes con competencia para conocer las violaciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz Ordinarios y los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

*Director del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMU.

Esta situación ha incrementado la posibilidad de surgimiento de mayores conflictos jurisdiccionales y de competencia.

Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito son competentes en razón de la materia para conocer de todas las violaciones de la Ley 241, con las únicas excepciones de los artículos 51 y 220 de la misma Ley. Pese a la mala redacción del texto comentado una correcta interpretación le atribuye competencia también para conocer de las violaciones a las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos.

El artículo 220 de la Ley 241 le da competencia expresa a los tribunales de Primera Instancia para conocer del delito sobre la inscripción y traspaso a nombre de propietarios simulados. En efecto, "Toda persona que con el objeto de intentar evadir el pago de contravenciones o impuestos fiscales, traspase simuladamente a otro la propiedad de un vehículo de motor o un remolque, será castigado con la confiscación de su vehículo y con un (1) año de prisión o multa no menor de cincuenta pesos... ni mayor de dos mil pesos...". La Ley aplica la misma pena de confiscación y duplica la pena de prisión o multa señaladas a "las personas que inscriben vehículos de motor o remolque a nombre de propietarios simulados".

Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito no son competentes para conocer de las infracciones previstas en el artículo 51 de la citada Ley de tránsito de vehículos, el cual establece la competencia para conocer sobre las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 de la misma Ley. De manera que decir que los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito no son competentes para conocer de las infracciones previstas en el artículo 51 equivale a decir que tampoco lo son para conocer de las previstas en los artículos 49 y 50.

El artículo 50 pone a cargo del autor o autores de accidentes el deber de detenerse en el sitio del accidente y estacionar el vehículo de tal manera que no obstruya el tránsito hasta haber cumplido con lo siguiente:

a) Identificarse a la persona perjudicada o a cualquier acompañante, o agente del orden público y

b) Prestar ayuda a los heridos salvo peligro para ellos o que no lo consintiere el lesionado o su acompañante.

El autor de un accidente quedaría liberado de esas obligaciones si como resultado del accidente sus condiciones físicas no se lo permiten. El abandono injustificado de la víctima por parte del autor del accidente lo hace prevenido del denominado delito de abandono, que consiste en la falta de auxilio o socorro. Nuestra Ley sanciona con este delito un hecho que constituye un atentado al sentimiento de humanidad, que obedece a un relajamiento del espíritu caracterizado por el predominio del egoísmo.

La gravedad que la comisión de este delito encierra indujo al legislador dominicano a darle competencia en razón de la materia a los tribunales de Primera Instancia para conocer de esta grave infracción, debiendo las causas ser juzgadas y falladas "conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional". (art. 51, Ley 241).

Igualmente, pese a la creación de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, los tribunales de Primera Instancia continuaron siendo competentes para conocer de las infracciones previstas en los literales b), c) y d) del artículo 49 de la Ley 241, el cual establece una escala punitiva acorde con la gravedad de las lesiones resultantes de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo.

El legislador dominicano ha tomado en cuenta el término de curabilidad de las lesiones ocasionadas en ocasión del manejo de un vehículo para establecer la competencia del tribunal que deberá conocer del asunto.

La infracción comprendida en la letra a) del artículo 49 de la repetida Ley 241 continuó siendo competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios. Este inciso establece que "si del accidente le resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días", se castigará al autor del accidente con pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos.

El artículo 51 de la Ley 241 al fijar la competencia para el conocimiento de las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 se expresa en los siguientes términos: "Con excepción de la infracción comprendida en el inciso (a) del artículo 49 de esta Ley, que es competencia de los Jueces de Paz, las infracciones previstas en los artículos 49 y 50 serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional".

Según la disposición que antecede sólo cuando los golpes o las heridas curen antes de los diez días es competente para conocer y fallar sobre los mismos el Juzgado de Paz Ordinario y en los demás casos el tribunal competente lo será el de Primera Instancia.

No obstante, la claridad del texto comentado es obvio que puedan suscitarse problemas de competencia generados por razones de conexidad. Así por ejemplo, cuando ocurre un accidente automovilístico en el que resultan algunas personas con golpes y heridas curables antes de diez días y otras después de los diez días el tribunal de Primera Instancia es el competente para conocer del asunto en el primer grado, tales son los criterios sustentados, los cuales son constantes, por nuestra Suprema Corte de Justicia.

Nuestro más alto tribunal de justicia en idénticas circunstancias a la comentada, ha juzgado que "cuando en un accidente resultan varias personas lesionadas es suficiente que una de ellas resulte con golpes curables en diez días o más para que el caso sea de la competencia de los tribunales de Primera Instancia. Lo contrario conduciría a bifurcar el expediente, que en el fondo es uno solo pues se trata de un mismo hecho".¹

Sobre este mismo particular ha juzgado la Suprema Corte de Justicia que hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar el prevenido o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz si las heridas o los golpes son curables antes de diez días y en lo concerniente a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esas mismas personas por el mismo hecho ante el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones penales, lo que además es trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso, y, además, la decisión dictada en este caso por el Juzgado de Primera Instancia puede ser objeto de apelación también en su totalidad.²

¿En realidad qué es lo que compete *ratione materiae* a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito? Estos conocerán exclusivamente de todas las violaciones a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, excepto los artículos 220, 51, 50 y 49 de la misma Ley, y también de las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los correspondientes ayuntamientos.

En otras palabras los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito sólo son competentes para conocer de las violaciones contravenciona-

les a la Ley 241, con las excepciones apuntadas, de aquellos accidentes automovilísticos, que ocasionen sólo daños materiales y de las violaciones a las Ordenanzas y Resoluciones en materia de tránsito dictadas por los ayuntamientos correspondientes.

Los Juzgados de Paz Ordinarios son competentes, en cambio, para conocer exclusivamente del inciso (a) del artículo 49 de la Ley 241, o sea, de aquellos accidentes automovilísticos donde resulten personas con golpes o heridas curables antes de diez días.

Los tribunales de Primera Instancia conocen de las infracciones previstas en el artículo 220 y 50, así como de los accidentes automovilísticos donde resulten personas lesionadas por diez o más días, conforme a lo previsto en los incisos (b), (c) y (d) del artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos.

De todo esto lo que no es comprensible es la coexistencia de dos Juzgados de Paz de igual categoría, uno Ordinario y otro Especial, con una competencia en competencia. Increíblemente, hemos creado una tortuosa e innecesaria bifurcación jurisdiccional generadora de conflictos de competencia.

Ya la Suprema Corte de Justicia consideró por medio de una reciente sentencia del 21 de diciembre de 1984, con motivo de un accidente de tránsito, en el cual sólo resultaron vehículos con desperfectos y de la solución del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el cual conoció del asunto sometido a su consideración, "que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mismo y enviándolo por ante el tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada... procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el tribunal competente" (3).

En realidad los Juzgados de Paz Ordinarios son tribunales que en cuanto al volumen de asuntos de que conocen han desbordado su competencia pasando a tener prácticamente una plenitud de jurisdicción.

En lege ferenda se podrían hacer múltiples críticas y sugerencias. Me limito, sin embargo, a lo más factible: atribuir competencia a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito para conocer de la infracción prevista en el inciso (a) del artículo 49 de la Ley 241 y que actualmente es de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Con ello contribuimos a descongestionar los Juzgados de Paz Ordinarios y a aminorar los conflictos jurisdiccionales.

NOTAS

- (1) S. C. J. B. J. No. 765. Agosto de 1974, Pág. 3167.
- (2) S. C. J. B. J. No. 756. Diciembre de 1973, pag. 3540-41.
- (3) S. C. J. Sentencia 21 de diciembre de 1984.

Ha recibido los Juzgados de Paz Ordinarios son tribunales que en cuanto al volumen de asuntos de que conocen han desbordado su competencia pasando a tener prácticamente una plenitud de jurisdicción

UN CASO INTERESANTE DE TERRENOS REGISTRADOS

Adriano Miguel Tejada*

El 6 de abril del año pasado, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, en atribuciones de Corte de casación, sobre una litis sobre terrenos registrados que lleva tres décadas de iniciada.

Por su importancia, y como ilustración para las nuevas generaciones, más preocupadas por los problemas agrarios que por los inmobiliarios, paso a describir el problema y sus implicaciones jurídicas, y transcribiré al final, la decisión de nuestro más alto tribunal.

Todo el asunto comenzó cuando un agrimensor crea una compañía para realizar operaciones de compra y venta de propiedades inmobiliarias. Este agrimensor y la compañía, según los datos del expediente, cedieron parcelas a algunos adquirentes a título oneroso y de buena fé, amparados por unos certificados de títulos obtenidos con la complicidad de funcionarios de la Dirección General de Mensuras Catastrales que el expediente no identifica. En el interín, fallecen algunos de los interesados y sus propiedades pasan a sus herederos, (adquirentes a título gratuito) y también fallece el agrimensor inculpa-do del fraude que origina el pleito.

La litis se inicia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a mediados de los años 50. La Primera sentencia es de 1955. El 6 de marzo de 1958, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia reconociendo los derechos a algunas de las partes. Esa sentencia fue recurrida en casación.

Por otra parte, por decisión del Tribunal Superior de Tierras del 1 de septiembre de 1966, se ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales el replanteo de algunas de las parcelas en litis. Esta Dirección rindió su informe en fecha 29 de noviembre de 1967, y en el mismo se señalan algunas irregularidades en las mensuras anteriores.

*Profesor Asociado, Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

Esto determinó que el Tribunal conociera la demanda como un caso de error material, y en ese sentido falló el 30 de noviembre de 1971. Esa sentencia fue, a su vez, recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia falló en septiembre de 1973 y mayo de 1974, casando la sentencia porque el punto de derecho envuelto, según la Suprema Corte de Justicia, era una litis sobre terrenos registrados y no un caso de error material.

En esa virtud, el Tribunal Superior de Tierras apoderó a un Juez de Jurisdicción Original para que conociera la nueva situación jurídica. Este falló el 21 de junio de 1976 reconociendo los derechos de los adquirentes de buena fe. Los afectados por la decisión recurrieron en apelación contra esta decisión, la cual fue fallada el 10 de marzo de 1978. Esta sentencia, que ratificó las conclusiones del juez **a-quo**, fue, a su vez, recurrida en casación. Nuestro más alto tribunal falló la demanda en fecha 6 de abril de 1984, rechazando los recursos contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras.

Este pleito de treinta años quizás no sea un modelo de cómo funciona la justicia de tierras en el país, pero llama la atención respecto a la lentitud con que opera un sistema llamado a resolver problemas y no a retardar la solución de los mismos.

Planteo el caso, solo como un llamado de atención. Esta litis tiene aristas propias que lo hacen único. Disfrútenlo ustedes.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FECHA 10 DE MARZO DE 1978. NO. 9

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, después de haber estudiado el caso y deliberado:

CONSIDERANDO: Que, el estudio del expediente revela los siguientes hechos y circunstancias: a) Que, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1ro. de Septiembre de 1966, se ordenó a la Dirección General de Mensuras Catastrales el replanteo de las Parcelas Nos. 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y tomar las medidas de lugar en interés de determinar fundamentalmente si han sido alterados con fines fraudulentos los planos u otros documentos públicos relativos a esas u otras parcelas, así como a determinar su verdadera ubicación y el restablecimiento de sus primitivas áreas, distancias y colindancias; b) Que, como resultado de ese trabajo, la Dirección General de Mensuras Catastrales rindió en fecha 29 de Noviembre de 1967, el correspondiente informe, en el cual se señalan varias irregularidades en las

mensuras catastrales de las Parcelas Nos. 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; c) Que el Tribunal Superior de Tierras estimando que en la especie se había incurrido en un error material conoció como tal del asunto y lo falló por su Decisión No. 41 de fecha 30 de Noviembre de 1971; d) Que, no conforme con esta sentencia, recurrieron en casación contra la misma los señores JOSE VELASQUEZ FERNANDEZ, JOSE VITIENES COLUBI y la COMPAÑIA SANTISTEBAN C. POR A.; e) Que, dichos recursos fueron fallados por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación por sus sentencias de fechas 3 y 7 de Septiembre de 1973, y 24 de Mayo de 1974, en virtud de las cuales casó la decisión recurrida y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; f) Que, las casaciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia por las sentencias indicadas, tienen como fundamento, que el asunto fallado por la decisión casada no constituye un error material como lo apreció el Tribunal Superior de Tierras, sino una litis sobre derechos registrados; g) Que, en virtud del criterio sentado por nuestro más alto Tribunal de Justicia, se consideró pertinente, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera del expediente, a los fines de que éste recorriera los dos grados de jurisdicción, y al efecto, por la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de junio de 1975, fué designado el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, DR. HUMBERTO A. DE LIMA MERIÑO, para que conociera como litis sobre derechos registrados el informe del Director General de Mensuras Catastrales de fecha 29 de Noviembre de 1967, en relación con las Parcelas Nos. 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; h) Que, el Juez apoderado de este asunto, previa la instrucción de lugar, dictó su Decisión No. 4 de fecha 21 de junio de 1976, mediante la cual, SE DECLARO extinguida la litis, en lo que se refiere a los señores AVELINO FERNANDEZ GARCIA Y CASIMIRO FERNANDEZ GARCIA de una parte, y el ESTADO DOMINICANO, de la otra parte; SE DECLARO, que son personas extrañas a esta litis, THE CHASE MANHATTAN BANK y la sociedad comercial VIAMAR, C. POR A.; SE DECLARO, correcta en la forma y en el fondo, la intervención en este asunto, de la "J. GARCIA DO PICO E HIJOS, C. por A.", y le reservó el ejercicio de los derechos que legalmente le corresponden; SE RECHAZARON las conclusiones siguientes: a) las producidas por los señores LIGIA SALETA VIUDA PEREZ, LUIS ANDRES PEREZ SALETA, FRANCISCO JOSE DE JESUS PEREZ SALETA y VICTOR ANDRES PEREZ SALETA, la primera cónyuge superviviente y herederos los demás, del finado LUIS ANDRES PEREZ SALADIN; b) las producidas por las sociedades comerciales: ARO, S. A.; INMOBILIARIA AMPAS, S. A. y FINCAS URBANAS, C. por A.; SE DECLARO, que el AGR. EMILIO G. Montes DE OCA y la SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. POR A., como resultado de una serie de maniobras, obtuvieron fraudulentamente los Certificados de Títulos Nos. 58-1668 correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-B; 58-1669, correspondiente a la Parcela No. 47-bis-C; 59-3358, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E; todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos en favor de la SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. por A.; y 63-1140, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1, del mismo Distrito Catastral, expedido en favor del AGR. EMILIO G. MONTES DE OCA; SE DECLARARON terceros adquirentes a título

lo oneroso y de buena fé, a la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A.; y a los señores JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ Y JOSE VITIENES COLUBI, quienes, por tanto, no pueden perjudicarse con el fraude cometido por la COMPAÑIA DOMINICA DE INVERSIONES, C. POR A. y el AGR. EMILIO G. MONTES DE OCA; MANTIENE, en sus estados actuales, los Certificados de Títulos siguientes: No. 58-1991, correspondiente a la Parcela No. 49-Bis-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor del señor JOSE VITIENES COLUBI; No. 64-2943, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor de la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A.; Nos. 63-4258, 63-4259 y 63-4260, correspondientes, respectivamente, a las Parcelas Nos. 47-E-Ref.-A, 47-E-Ref.-B y 47-E-Ref.-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido en favor del señor JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ; SE ORDENO, al Director General de Mensuras Catastrales; a) Modificar el plano de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a fin de hacer constar que su área es de 18 Has., 57 As., 14 Cas., 02 Dms2., que es lo que resta después de rebajar de su área original de 19 Has., 03 As., 92 Cas., la cantidad de 00 Has., 46 As., 77 Cas., Dms 2., superficie de la Parcela No. 47-Bis-E-1 del mismo Distrito Catastral; y b) Hacer el replanteo de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de acuerdo con el plano del proyecto de subdivisión de dicha Parcela y en caso de que, luego de practicados esos trabajos, se compruebe que en su ámbito están ubicadas las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C del mismo Distrito Catastral, proceda a modificar el plano de la Parcela No. 50 para hacerla figurar con un área de 04 Has., 25 As., 61 Cas., 37 Dms2., que es lo que restaría después de rebajar de su área original de 05 Has., 47 As., 31 Cas., en la cual está incluida la parte de la Avenida Máximo Gómez, la cantidad 01 Has., 21 As., 69 Cas., 63 Dms2., total de las área de las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C; y por último, SE ORDENO, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que su área queda rebajada a 18 Has., 46 As., 77 Cas., 02 Dms2.; i) Que, contra esta sentencia interpusieron sendos recursos de apelación, el DR. JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ a nombre y en representación de las compañías ARO, S. A. INMOBILIARIA AMPAS, S. A. y FINCAS URBANAS, C. por A., en fecha 28 de junio de 1976; y el DR. MANUEL RAMON SOSA VASALLO a nombre y en representación de los señores LIGIA LOURDES SALETA VIUDA PEREZ SALADIN, LUIS ANDRES DE JESUS PEREZ SALETA, FRANCISCO JOSE DE JESUS PEREZ SALETA y VICTOR RAFAEL ANDRES PEREZ SALETA, en fecha 2 de julio del mismo año; j) Que, para conocer de estas alzadas, fué celebrada la audiencia pública y contradictoria del día 14 de julio de 1977, la cual se llevó a efecto con los resultados indicados en la relación de hechos de esta sentencia y en las notas estenográficas de dicha audiencia.

CONSIDERANDO: Que, el Juez a-quo después de un minucioso estudio del informe del Director General de Mensuras Catastrales de fecha 29 de Noviembre de 1967, de las sentencias de saneamiento de las Parcelas Nos. 47, 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de las relativas al saneamiento de las Nos. 47-Bis-A, 47-Bis B, 47-Bis-C, 47-Bis-D y 47-Bis-E del mismo Dis-

trito Catastral, y su consecuencia los respectivos Decretos de Registro y los Certificados de Títulos originados por éstos, y las Resoluciones dictadas con motivo de las derivaciones de estas Parcelas resultantes de las refundiciones y subdivisiones de las mismas, y consecuencialmente establecer, que dentro del ámbito de la Parcela No. 49, en su parte Norte, fueron creadas las actuales Parcelas Nos. 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-D-Ref-B-1 y una porción de 1,173.84 Ms., de la Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y que dentro de la Parcela No. 50, ocupando su parte Norte, fueron creadas las Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C y 47-Bis-C del Distrito Catastral mencionado, para decidir el caso como consta en su sentencia, razonó del modo siguiente: que "se trata de creaciones adrede de "nuevas parcelas con nuevas designaciones catastrales, en "parte de terrenos saneados y registrados; que ese proceder "no puede constituir un error, en el sentido correcto de dicho concepto, que supone un estado anímico en el que se tiene la voluntad de hacer una cosa, pero no se tiene la intención de obtener los resultados, que se trata, apreciando adecuadamente las cosas, de una serie de maniobras dolosas, planteadas de antemano y ejecutadas conforme una estudiada preconcepción por el hoy finado AGR. EMILIO G. MONTES DE OCA, quien para esos propósitos creó la ficticia entidad SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. POR A., quien contó, además, con la negligencia, incapacidad o complicidad de los funcionarios o empleados de la época de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quienes al revisar los trabajos presentados por el mencionado agrimensor, disponían de datos convenientes para advertir las irregularidades y así informarlo; que, con esa serie de maniobras, el AGR. EMILIO G. MONTES DE OCA, obtuvo la expedición de Certificados de Títulos fraudulentos, con los cuales sorprendió la buena fé de los que creyeron en esos documentos, aparentemente regulares expedidos por el Tribunal de Tierras; Que, establecida la irregularidad y la existencia de Certificados de Títulos fraudulentos, obtenidos por el AGR. EMILIO G. MONTES DE OCA, disfrazado de SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. POR A., corresponde ahora determinarse las consecuencias de lugar, frente a los terceros COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A., JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ y JOSE VITIENES COLUBI; Que, cuando una persona obtiene por medios fraudulentos un Certificado de Título, si el inmueble aún se encuentra en su patrimonio, ese Certificado de Título debe ser anulado, porque el único Certificado de Título irrevocable, es aquel que se ha obtenido en forma normal, por la simple razón de que esta jurisdicción está en el deber de depurar el inmueble para adjudicarlo a su verdadero propietario, pero no para legalizar un despojo, contrariando los fines para los cuales fué creada y entregarlo al usurpador; que, no obstante, cuando ya el inmueble ha sido traspasado a un tercero, quien lo adquirió a título oneroso y de buena fé, la situación ha de tener obligatoriamente otra situación; Que, en efecto, la finalidad principal del sistema adoptado por la Ley de Registro de Tierras, es conseguir que los inmuebles, tengan una fácil y expedita circulación; que su comercialización no esté obstaculizada severamente ante la expectativa de que su derecho de propietario pueda estar en entredicho; Que, ese fin se obtiene dotando a cada inmueble de un Certificado de Título, documento que, en consecuencia, debe ser indisputable, de absoluta confiabilidad frente a los terceros, es decir, un documento propiamente fiduciario, creído como exponente auténtico del derecho de propiedad, así como

de todo dato que se haga constar en él; Que, por otra parte, es un temperamento estable y definido en nuestra Ley de Registro de Tierras, la protección del tercer adquirente a título oneroso y de buena fé; que así, cuando se expide un Certificado de Título o en el se hace constar una anotación, en virtud de un acto oneroso y de buena fé, si el Certificado de Título o la anotación o registro se obtuvieron por medios fraudulentos, la parte perjudicada puede, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude; que, en resumen, el Certificado de Título debe mantenerse frente a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé, aún en el caso en que dicho documento haya sido obtenido en forma dolosa; que, los anteriores criterios resultan del estudio de los artículos 138, 147, 170, 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y de la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 1974, respecto del Solar No. 6 de la Manzana No. 290 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo (B.J. No. 758, Enero 1974, pág. 121). Que, la COMPAÑIA SANTISTEBAN, C. POR A., y los señores JOSE VELAZQUEZ FERNANDEZ y JOSE VITIENES COLUBI, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé; que en efecto, son terceros, porque no fueron partes directas o nominadas en el saneamiento de las parcelas originales, de donde resultaron las que ellos compraron; que tampoco fueron partes en el proceso de refundición y subdivisión de esas parcelas originales; que los derechos, los adquirieron en virtud de contratos de ventas otorgados a ellos, por la SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. POR A., y la venta es una convención típicamente onerosa y, por último, deben ser considerados que actuaron de buena fé, porque es un principio de nuestro derecho, que la mala fé no se presume y nadie ha demostrado que las personas de que se trata, actuaron de mala fé al realizarse las operaciones, (pags. 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida).

CONSIDERANDO: Que, los recurrentes aducen en síntesis, entre otros alegatos, "que el Juez de Jurisdicción Original, de estatuir como lo hizo, omitió ponderar el ámbito de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras que acaban de ser comentadas, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa. En efecto, en el presente caso se trata, pura y simplemente de un conflicto de la autoridad de la cosa juzgada entre sentencias rendidas a propósito del saneamiento de los mismos terrenos, aún cuando la primera Decisión, la relativa a la Parcela 50 abarque a una extensión superficial mayor. Es en este conflicto donde reside la piedra angular de la presente litis, es de él de donde se debe partir para alcanzar una solución justa sobre los hechos de la causa y dentro del ámbito de la Ley. En el presente caso solo hay lugar a la aplicación mecánica del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, de avasallador orden público, conforme hemos demostrado precedentemente".

"Que, siguiendo este orden de ideas, resulta completamente improcedente el razonamiento que hace el Juez a quo en las páginas 22 y 23 de la Decisión No. 4 recurrida, para rechazar las conclusiones de los actuales concluyentes".

“Ello así, porque si la segunda sentencia del 6 de Marzo de 1958, dictada por el Tribunal Superior de Tierras como resultado de las maniobras fraudulentas realizadas por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca no tiene ninguna validez jurídica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras y de las Jurisprudencias mantenidas constantemente por este Tribunal Superior de Tierras y nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tampoco podrían tener validez los actos o documentos nacidos de esta sentencia, entre los cuales se encuentran los Certificados de Títulos que le fueron expedidos a José Velazquez Fernández, José Vitienes Colubí y Compañía Santisteban, C. por A.”

“En otras palabras, los referidos Certificados de Títulos fueron expedidos con motivo y ocasión de la sentencia dictada el 6 de Marzo de 1958, y si esta sentencia no es válida tampoco pueden ser válidos los Certificados de Títulos resultantes de esta sentencia”.

“En consecuencia, en el presente caso no se puede aplicar el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, porque a ello se oponen tajantemente las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 86 de esta misma Ley”.

“Por otra parte, tampoco puede decir el referido Juez de Jurisdicción original en la Decisión No. 4, apelada, que José Velazquez Fernández, José Vitienes Colubí y la Compañía Santisteban, C. por A., son adquirentes a título oneroso y de buena fé, sin reconocer y proclamar que los actuales concluyentes son también adquirentes a título oneroso y de buena fé, con la gran ventaja frente a los primeros, que estas calidades las ostentan en virtud de una mensura y de una sentencia (22 de Septiembre de 1955), dictada por este Tribunal legalmente, es decir, carente de todo fraude”.

“De manera que resulta harto chocante que el Juez a-quo haya dictado su Decisión No. 4, apelada, legitimando, al fin y al cabo, los alarmantes fraudes cometidos por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, y sus cómplices, tomando como base alegatos jurídicos completamente improcedentes y mal fundados”.

“Toda sentencia debe darle a cada quien lo que le corresponde basado en los principios del derecho y deben encerrar un alto contenido moral para que llene su cometido en el conglomerado social”.

“Por último, es bueno señalar que la sentencia a que alude el Juez en su Decisión No. 4, indicada, esto es, la sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el 23 de Enero de 1974, B. J. No. 758, Enero 1974, pag. 121, resuelve un caso completamente distinto al que nos ocupa y que jamás ha tenido el fondo de fraudes que contiene el expediente del célebre Agrimensor Emilio G. Montes de Oca y de sus numerosos cómplices. Es decir, que nos encontramos frente a un asunto original por todos los costados, y la Decisión No. 4 mencionada, debe ser casada”.

CONSIDERANDO: Que, en relación con estos alegatos es oportuno significar, que en la Ley de Registro de Tierras no hay disposiciones contradictorias ni legislador ha podido crear conflictos en la aplicación de las mismas, sino que cada caso ha sido previsto en orden a su ocurrencia y a sus características propias para determinar la esfera de aplicación de cada texto legal; Que, en este orden de ideas, la *litis* surgida de conformidad con los hechos que informan el expediente, atinente al conflicto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de sentencias dictadas sobre los mismos inmuebles que estatuyen en sentido diferente, se hubiera decidido con la aplicación de principio de legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las jurisprudencias emanadas en este sentido de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, siempre que dichos inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas, pero habiendo ocurrido nuevos hechos, es lógico que de éstos surgieran nuevas situaciones jurídicas que han sido también previstas por el legislador, como es la presencia de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé, a quienes la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los Certificados de Títulos que se les han mostrado (art. 173), cuya virtualidad y eficacia hay que mantener sin importar la forma legal o espúrea en que éstos hayan surgido a la vida jurídica, conforme los establecen las disposiciones del artículo 192 de la Ley mencionada, hasta tanto no se demuestre la mala fé de los terceros adquirentes; Que, esta protección al tercer adquirente de buena fé y a título oneroso, no solamente la consagra el texto legal señalado, sino que también la establece de manera expresa el artículo 138 de la misma Ley cuando al indicar contra quienes puede ser dirigida la acción en revisión por causa de fraude, excepciona los terceros adquirentes de buena fé al disponer, "pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fé y a título oneroso"; Que, en igual forma se advierte esta protección en las disposiciones del artículo 147, referente a las correcciones de errores materiales al disponer que "sin embargo, cuando el Certificado de Título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fé, no podrá revisarse la sentencia etc..."; Que esa misma protección la consagran los artículos 170, 173, 174, 185, 186 y finalmente el artículo 192 cuando dispone, que "el nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado". Párrafo: "Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiera obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, podrá reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude".

CONSIDERANDO: Que, el criterio expuesto no solamente resulta del estudio e interpretación de los textos legales mencionados, sino también de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia en virtud de su sentencia de fecha 28 de Marzo de 1973, cuyo caso se contrae a una *litis* sobre derechos regis-

trados originada por la demanda incoada por Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez, encaminada a obtener la revocación de la Resolución mediante la cual se le atribuyó falsamente las calidades a los señores Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, de supuestos hijos del finado Domingo Dalmasí, y la de los Certificados de Títulos emanados de esa Resolución, correspondiente a las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, como la nulidad de una hipoteca consentida sobre dichos inmuebles por su supuesta madre y tutora legal ÉVARISTA DALMASI, a los fines de dejar sin efecto el traspaso de los referidos inmuebles operado en favor del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, mediante sentencia de adjudicación de fecha 12 de Junio de 1963, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como culminación del procedimiento de ejecución forzosa llevado a efecto contra los otorgantes de la mencionada hipoteca convencional, en razón de que éstos no eran sus propietarios porque carecían de calidades por atribuirse una filiación que no tenían; Que, frente a la comprobación de estos hechos, el Tribunal Superior de Tierras formó el criterio de que "si los legítimos herederos del finado DOMINGO DALMASI son los señores HECTOR DOMINGO Y JOSE DANILLO DALMASI MARTINEZ, es obvio que el procedimiento de expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación en controversia, no fue trabado contra los verdaderos propietarios de los inmuebles de que se trata, y si en el mismo figuró el señor HECTOR DOMINGO DALMASI, en ese entonces menor de edad, fué mediante una falsa representación, y, por tanto, ninguna eficacia tiene frente a él, ni la determinación de herederos que se practicó por la Resolución de fecha 13 de Octubre de 1959, ni el otorgamiento de la hipoteca hecha en favor de la señora ERNESTINA ECHENIQUE DE PEREZ ni el embargo posterior practicado ni la transferencia que comporta en favor del DR' RAFAEL RODRIGUEZ PEGUERO, ya que todas esas operaciones abarcan derechos no comprendidos legalmente en el patrimonio de sus otorgantes, lo que implica su nulidad de conformidad con las previsiones del artículo 1599 del Código Civil, según el cual la venta de la cosa de otro es nula"; Que, frente al criterio jurídico adoptado por el Tribunal a-quo, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 28 de Marzo de 1973, se pronunció en el sentido de que "el Tribunal a-quo no debió decidir el caso en la forma que lo hizo, ya que le fué revelada la existencia de un tercer adquirente a título oneroso, que el mismo Tribunal a-quo ha estimado que era de buena fé, pues el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos Certificados deben ser aceptados en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuanto derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; y el artículo 174 de la misma Ley dispone que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un Decreto de Registro sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fé, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título; que esas disposiciones han sido dictadas en protección de los terceros, calidad que ostenta en esta litis el recurrente, quien de ningún modo, por esa razón, podría ser lesionado en sus derechos, ya que había adquirido esos inmuebles en subasta pública realizada como consecuencia de un embargo trabado por el acreedor hipotecario de las

personas que figuraban como propietarios de dichas Parcelas en los Certificados de Títulos mencionados"; Que, en virtud del criterio externado por la Suprema Corte de Justicia se ordenó la transferencia en favor del DR. RAFAEL RODRIGUEZ PEGUERO, por ser un adquirente a título oneroso y de buena fé de las personas que figuraban como propietarios de los inmuebles subastados en los Certificados de Títulos correspondientes a los mismos; Que, aún cuando dichas personas se valieron de maniobras espúreas y dolosas para obtener esos Certificados de Títulos, dichos inmuebles debieron permanecer en el patrimonio de su adquirente por disposición imperativa de los textos legales citados y el artículo 192 de la Ley señalada; Que, este criterio jurisprudencial ha sido mantenido y confirmado por nuestro más alto Tribunal de Justicia, por sus sentencias de fechas 28 de Noviembre de 1973, respecto de la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 2/5ta. parte del Municipio de La Romana (B.J. No. 756, Noviembre 1973, Pag. 3626) y 23 de Enero de 1974, en relación con el Solar No. 6-C de la Manzana No. 290 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (B.J. No. 758, Enero 1974, Pag. 121) y otras más, "en relación con la protección que a la Ley le merece el adquirente de un derecho registrado cuando es a título oneroso y de buena fé".

CONSIDERANDO: Que, los recurrentes ni la intervinente, la sociedad comercial J. GARCIA DO PICO E HIJOS, C. POR A., han hecho valer por ante esta Jurisdicción de alzada, ningún elemento nuevo de convicción que haga variar lo decidido por el Juez a-quo, cuyo criterio lo comparte plenamente este Tribunal Superior, en razón de que al decidir el caso como consta en su sentencia, ponderó, examinó y analizó los hechos de la causa, haciendo una fiel interpretación de los mismos y una correcta aplicación de la Ley, dando motivos precisos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, toda vez que la COMPANIA SANTISTEBAN, C. POR A., y los señores JOSE VELASQUEZ FERNANDEZ y JOSE VITIENE COLUBLI, son de manera indisputable terceros adquirentes a título oneroso y de buena fé, condiciones que se intuyen de los hechos de la causa, la naturaleza de las operaciones adquisitivas realizadas y la apreciación soberana del Tribunal en la determinación de su buena fé, porque en efecto, no habiendo sido partes directas o nominadas en el saneamiento de las parcelas originales, ni en los procesos de subdivisión y refundición de donde resultaron las que ellos compraron, es obvio que fueron extraños frente a esos procedimientos y, por lo tanto, ostentan la condición de terceros; Que, sus derechos los adquirieron en virtud de los contratos de ventas otorgados a ellos por la SOCIEDAD DOMINICANA DE INVERSIONES, C. POR A., y la venta es una convención de naturaleza esencialmente onerosa; y, por último, hay que admitir que actuaron de buena fé, porque es de principio que la mala fé no se presume sino que es necesario probarla y nadie ha pretendido demostrar ni mucho menos probado que la entidad comercial mencionada y las personas de que se trata, quienes adquirieron a la vista de Certificados de Títulos, actuaron de mala fé al momento de realizarse las operaciones de adquisición.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo externado por el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, los cuales adopta en toda su extensión este Tribunal

Superior, adicionando a esos los expuestos en esta sentencia, procede acoger en la forma los recursos de apelación interpuestos y rechazarlos en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundados, como así mismo se rechazan los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de las conclusiones de la interviniente J. GARCIA DO PICO E HIJOS, C. POR A., confirmando en todos sus aspectos la sentencia dictada en Jurisdicción Original, no sin antes hacer constar, que cuando un fallo es casado, el apoderamiento del Tribunal de envío está circunscrito a los medios que sirvieron de fundamento a la casación, subsistiendo la sentencia casada en sus demás aspectos que no hayan sido recurrido con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Que, en el caso que nos ocupa, el estudio y ponderación de las sentencias dictadas en relación con este expediente por la Suprema Corte de Justicia en fechas 3 y 7 de Septiembre de 1973 y 24 de Mayo de 1974, demuestra que este asunto fué devuelto en lo que concierne a los puntos contestados en la Decisión casada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de Noviembre de 1971; que en los demás aspectos, dicha Decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual no hay lugar a estatuir respecto de ellos.

POR TALES MOTIVOS: El Tribunal Superior de Tierras, Administrando Justicia, en nombre de la República, por Autoridad de la Ley y en mérito a lo dispuesto por los Artículos Nos. 7, 11, 16, 84, 121, 138, 147, 170, 173, 174, 192, 242 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.

FALLA:

1ro. SE ACOGEN en la forma y SE RECHAZAN, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos. (El dispositivo completo se publica en la decisión de la Suprema Corte de Justicia).

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 1984 NO. 8

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de junio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se acogen en la forma y se rechazan, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Aro, S.A., Inmobiliaria Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., y

por los señores Ligia Lourdes Saleta viuda Pérez Saladín, Luis Andrés de Jesús Pérez Saleta, Francisco José de Jesús Pérez Saleta y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, contra la decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio de 1976, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-E-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.

2do.- Se rechazan, por improcedentes y mal fundados, los pedimentos contenidos en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, de las conclusiones de la interviniente J. García Do Pico e Hijos, C. por A.- 3ro.- Se conforma en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara extinguida esta litis, en lo que se refiere a los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García de una parte, y el Estado dominicano, de la otra.- Segundo: Declara que son personas extrañas a esta litis, The Chase Manhattan Bank y la sociedad comercial Viamar, C. por A.- Tercero: Declara correcta en la forma y en el fondo, la intervención de este asunto, a la sociedad comercial J. García Do Pico e Hijos, C. por A., y le reserva el ejercicio de los derechos que legalmente le corresponda.- Cuarto: REchaza las conclusiones siguientes: a) Las producidas por los señores Ligia Saleta viuda Pérez, de quehaceres domésticos, Luis Andrés Pérez Saleta, estudiante; Francisco José de Jesús Pérez Saleta, Ingeniero, y Víctor Rafael Andrés Pérez Saleta, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el apartamento No. 301 de la primera planta de uno de los edificios que integran el Centro Franluvi, marcado con el No. 76 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 106, serie 31; 141853, serie 1ra; 62387, serie 31, y 175633, serie 1ra., la primera cónyuge superviviente y herederos los demás del finado Luis Andrés Pérez Saladín.- b) Las producidas por las sociedades comerciales Aro, S.A., Inmobiliaria Ampas, S.A., y Fincas Urbanas, C. por A., con domicilios sociales y principales establecimientos en esta ciudad.- Quinto: Declara, ue el Agr. Emilio Montes de Oca y la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., como resultado de una serie de maniobras, obtuvieron fraudulentamente los Certificados de Títulos Nos. 58-16668, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-B; 58- 1659, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C; 59-3358, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A. y 63-1140, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1, del mismo Distrito Catastral, expedido a favor del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.- Sexto: Declara terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, a la Compañía Santisteban, C. por A., y señores José Velázquez Fernández y José Vitienes Colubi, quienes, por tanto, no pueden perjudicarse con el fraude cometido por la Compañía Dominicana de Inversiones, C. por A. y el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.- Séptimo: Mantiene en sus estados actuales, los certificados de Títulos siguientes: No. 58-1991, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor José Vitienes Colubi, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Pedro A. Llubes No. 10, cédula No. 113833, serie 1ra.- No. 64-2943, correspondiente a la Parcela No. 47-Bis-E-1 del Distrito Ca-

tastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor de la Compañía Santisteban, C. por A., con domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad, en la casa No. 84 de la avenida Independencia. Nos 63-4258, 63-4260, correspondientes, respectivamente a las Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia. OCTAVO: Ordena al Director General de Mensuras Catastrales: a) Modificar el plano de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a fin de hacer constar que su área es 18 Has., 57 As., 14 Cas., 02 Dms.2., que es lo que resta, después de rebajar de su área original de 19 Has., 03 As., 92 Cas., la cantidad de 00 Has., 46 As., 77 Cas, 98 Dms.2, superficie de la Parcela No. 47-Bis-E-1 del mismo Distrito Catastral.- b) Hacer el replanteo de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, de acuerdo con el plano del proyecto de subdivisión de dicha Parcela y en caso de que, luego de practicados esos trabajos, se compruebe que en su ámbito están ubicadas las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, y 47-E-Ref-C del mismo Distrito Catastral, proceda a modificar el plano de la Parcela No. 50, para hacerla figurar con un área de 4 Has., 25 As., 61 Cas., 37 Dms2., que es lo que restaría, después de rebajar de su área original de 5 Has., 47 As., 31 Cas., en la cual está incluida la parte que ocupa la Av. Máximo Gómez, la cantidad de 1 Ha., 21 As., 69 Cas., 63 Dms.2, total de las áreas de las Parcelas Nos. 47-Bis-C, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C. Noveno: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que su área queda rebajada a 18 Has., 46 As., 77 Cas., 02 Dms.2”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1351 del Código Civil, y 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras. Contradicción de sentencias.

Considerando, que en su único medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el criterio del Tribunal a-quo el principio de la legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las jurisprudencias emanadas en este sentido de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, sólo tiene vigencia en los casos en que los inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas... quedando descartada la aplicación de ese principio de la legalidad cuando existe la presencia de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; que la interpretación del Tribunal a-quo es a todas luces errónea porque a) formula una distinción que no contiene el citado artículo 86, ya que en él sólo se exceptúan las disposiciones indicadas en el artículo 174; b) la esencia del sistema consagrado por la Ley de Registro de Tierras, es precisamente el principio de la legalidad consagrado por los artículos 1 y 86, en función del cual es preciso interpretar sus demás previsiones; que el criterio consagrado por el Tribunal a-quo relega ese principio a segundo plano y coloca la protección al tercero adquirente de buena fe como el fin supremo del orden jurídico que consagra esa ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que "la litis surgida de conformidad con los hechos que informan el expediente, atinente al conflicto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de sentencias dictadas sobre los mismos inmuebles que estatuyen en sentido diferente, se hubiera decidido con la aplicación del principio de la legalidad del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y de las Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Tierras, siempre que dichos inmuebles hubieran permanecido en el patrimonio de los beneficiarios de esas sentencias definitivas o en el de los titulares de los Certificados de Títulos originados por ellas, pero habiendo ocurrido nuevos hechos, es lógico que de éstos surgieron nuevas situaciones jurídicas que han sido también previstas por el legislador, como es la presencia de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, a quienes la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a los Certificados de Títulos que se les han mostrado (art. 173), cuya virtualidad y eficiencia hay que mantener sin importar la forma legal o espúrea en que éstos hayan surgido a la vida jurídica, conforme lo establecen las disposiciones del artículo 192 de la Ley mencionada, hasta tanto no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que esta protección al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no solamente la consagra el texto legal señalado, sino que también lo establece de manera expresa el artículo 138 de la misma Ley cuando al indicar contra quienes puede ser dirigida la acción en revisión por causa de fraude, excepción a los terceros adquirentes de buena fe al disponer, pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que en igual forma se advierte esta protección en las disposiciones del artículo 147, referente a las correcciones de errores materiales al disponer que sin embargo, cuando el Certificado de Título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia etc.; que esa misma protección la consagran los artículos 170, 173, 174, 185, 186, y finalmente el artículo 192 cuando dispone, que el nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifiquen en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado los formalismos legales procedentes, será oponible a todo el mundo inclusive al Estado. Párrafo: Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiera obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude';

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo las disposiciones de la Ley de Tierras, antes señaladas, protegen al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que, por otra parte, el Estado garantiza el Certificado de Título ya que es expedido por el Registrador de Títulos, y constituye un acto auténtico, instrumentado por un funcionario que tiene fe pública; que en caso de un error no reparable el Estado prefiere indemnizar a la víctima por el perjuicio sufrido antes que alterar el Certificado; que, por tanto, el Tribunal a-quo proce-

dió correctamente a mantener el registro de las Parcelas Nos. 47-E-Ref-B y 47-Ref-C y 47-Bis-C en favor de José Velázquez Fernández y las Nos. 47-E-Ref-B y 47-E-E-Ref-C y 47-Bis-C en favor de José Vitienes Colubi, terceros adquirientes a título oneroso, cuya buena fe no ha sido impugnada, al basarse para dictar su sentencia en las mencionadas disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1984. NO. 35

MATERIA: TRANSITO

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual solo resultaron los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Corides Antonine Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Angel Corides Antonine Reynoso, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Duluc A., a nombre y representación del señor Angel Corides Antonine Reynoso y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 969, de fecha 30 de junio de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara culpable al señor Angel Corides Antonine Reynoso, de violar la ley No. 241 en sus artículos 72 y 68 y en tal virtud se le condena a RD\$25.00 de multa y al pago de las costas penales; Segundo: se pronuncia el defecto contra el señor Alberto Guzmán, por haber sido legalmente citado y no comparecer, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley No. 241; Tercero: Se declara no culpable a la señora Nicelia Pérez de Jiménez, por no haber violado la ley No. 241, en ninguno de sus artículos; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Temistocles Jiménez Moquete en contra de Angel Corides Antonine Reynoso, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Quinto: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable a pagar al señor Temistocles Jiménez Moquete, la suma de RD\$1,200.00, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia del accidente que se trata; Sexto: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso, en su calidad al pago de las costas ci-

viles en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se condena al señor Angel Corides Antonine Reynoso en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; CUARTO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; QUINTO: Se acogen conclusiones civiles presentadas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de la parte civil constituida Temistocles Jiménez Moquete; SEXTO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles en la apelación, distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara común y oponible en el aspecto civil, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Duluc, abogado, en representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S.A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del art. 1ro. de la ley No. 585 de fecha 5 de abril de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente fue juzgado y condenado por violación a los artículos 65 y 72 de la ley 241 y ninguna de esas infracciones cae en las previsiones de los artículos 51 y 220 de la indicada ley; por lo que el único tribunal competente para conocer y fallar esas infracciones lo es el Juzgado especial de tránsito, por tanto los tribunales que en la especie juzgaron al prevenido recurrente eran incompetentes y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 585 de 1977 en su artículo 1ro. se atribuye competencia exclusiva al Tribunal Especial de Tránsito para conocer y fallar las infracciones a la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos con excepción de los casos previstos en los artículos 3 de la indicada Ley dispone que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los juzgados de Paz Especial de tránsito serán remitidos sin demora al Fiscalizador por ante dicho juzgado, quién apoderará inmediatamente a esa jurisdicción Especial para su conocimiento y decisión;

Considerando, que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación; que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia debió haber declarado la incompetencia del Juzgado de Paz Ordinario para conocer del asunto, desapoderándose del mis-

mo y enviándolo por ante el tribunal competente; que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso, procediendo en consecuencia el envío del expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito que es el Tribunal competente;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Temistocles Jiménez Moquete en los recursos de casación interpuestos por Angel Corides Antonine Reynoso y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de septiembre de 1981, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por causa de incompetencia la indicada sentencia y se envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por ser el Tribunal Competente;

DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES:

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS pone a disposición del público lector, colecciones del primer año de la Revista, encuadernadas de lujo, a razón de RD\$20.00 (veinte) cada una.

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario
Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago República Dominicana.

Esta oferta es por tiempo limitado.

LEGISLACION

LEY No. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Art. 1.—En adición a los Juzgados de Paz existentes en el Distrito Nacional y en los Municipios de Santiago de los Caballeros, Monte Cristy, Puerto Plata, Moca, Salcedo, San Francisco de Macorís, La Vega, Jarabacoa, Monseñor Nouel, Villa Altigracia, San Pedro de Macorís, La Romana, San Cristobal, Baní, Barahona, San Juan de la Maguana, Nagua, Cotuí e Higüey, se crea uno en cada una de las citadas demarcaciones que se denominará Juzgado de Paz Especial de Tránsito y será competente para conocer, exclusivamente, de las violaciones a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las ordenanzas y resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos y que hasta el presente son de la competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios.

Art. 2.—Los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito laborarán de manera ininterrumpida de lunes a domingo, inclusive durante las 24 horas diarias.

Art. 3.—Los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades a quienes la Ley atribuya facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos, sin demora al Fiscalizador por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa Jurisdicción Especial, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—Los fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar la fecha de entrada en funcionamiento de cada uno de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados por la presente Ley, siempre que las necesidades de la totalidad lo exijan y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

5 de abril de 1977.

MEMORANDUM

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Jurisprudencia Accesoría en Materia de Tierras

... Si es cierto que los duplicados de los certificados de títulos, tanto el que surge como consecuencia del primer registro, como los nacidos con posterioridad como consecuencia de los negocios humanos, tienen la misma fuerza ejecutoria y la misma acefación en todos los Tribunales de la Rep., como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargos aparezcan en ellos, no es menos cierto, que dichos Duplicados de Títulos pueden ser revocados, cancelados o modificados como consecuencia del resultado favorable de una de las acciones que prevé la Ley de Registro de Tierras (litis sobre derechos registrados, recurso en revisión por causa de fraude), o por orden de la ley, como el de la especie, que el párrafo agregado al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, por la Ley No. 5877 del 27 de Abril de 1962, autoriza al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título en favor del Estado cuando éste haya confiscado inmuebles o derechos inmobiliarios registrados, sin que por ello se ponga en tela de juicio el valor probatorio y fuerza ejecutoria de los Certificados de Títulos, los que seguirán siendo definitivos e irrevocables; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras está reñido con las hipotecas ocultas y determina que en los terrenos registrados no habrá cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, salvo las excepciones que él provee, ello no es óbice para que esas constancias del estado jurídico del inmueble puedan encontrarse tanto en el contenido del texto del Certificado de Título como en una anotación al dorso...

B. J. 808. marzo 1978. Pág. 615.

... En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que es cierto que en el acto de venta otorgado en favor de M.T. T., y en el de ésta a I. D. M., debió designarse el inmueble vendido como parcela No. 58-A; que, sin embargo, las subdivisiones de esta parcela no han podido producir el efecto de variar el objeto de la venta inicial ni la otorgada en favor de I. D. M., toda vez que la porción de terreno vendida sigue siendo la misma, variando solamente en cuanto a su designación catastral; que ciertamente ambas compradoras fueron negligentes al no registrar los documentos de traspaso en la Oficina del Registro de Títulos, pero como el inmueble no ha salido del patrimonio de los vendedores y ellos deben la garantía, el Tribunal Superior de Tierras puede ordenar la transferencia solicitada, aunque reduciéndola de la cantidad de 30 tareas, a la de 22 tareas y 1/2 en vista de que uno de los vendedores, J. N. J. B., no figura en el certificado de Título de la parcela No. 58-A-1., objeto de la litis; la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras expuestos precedentemente; y que, tal como se expresa también en la sentencia impugnada, las disposiciones legales cuya violación invoca el recurrente en casación tienen por finalidad proteger los derechos de los terceros; que, por tanto, como en la especie se ha comprobado que los derechos traspasados se encuentran aún en el patrimonio de los vendedores, el Tribunal a quo procedió correctamente, como se expresa antes, al ordenar el traspaso solicitado...

B. J. 817. diciembre 1978. Pág. 2544.

... Cuando se trata de derechos registrados, las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, según lo establece el mismo texto citado, son obligatorias; que, como en la especie, según resulta del fallo impugnado, esas formalidades fueron cumplidas en el acto sometido al debate, dicho documento no puede surtir efectos válidos como contraescrito destinado a aniquilar el valor probatorio de un acto relativo de derechos, que fue debidamente legalizado, ya que dio lugar, en el caso ocurrente a la expedición de un Certificado de Título...

B. J. 749. marzo 1943. Pág. 956.

... "Considerando, que esta Corte estima, que lo alega el recurrente, que no basta, para probar el régimen bajo el cual están casados los esposos que se exhiba el acta matrimonial en donde consta el régimen bajo el cual se han casado los contrayentes, aún cuando se señale en la misma el acto del Notario por ante el cual se estipuló el régimen matrimonial, como se sustenta en el fallo impugnado, sino que es necesario presentar al tribunal el acto mismo, que contiene el convenio; que, sin embargo los jueces del fondo no se basaron para dictar su fallo en ese único razonamiento para rechazar las reclamaciones del actual recurrente, sino en los que han sido señalados precedentemente, los cuales esta corte estima correctos que además al traspasar todos los herederos de José Loreto Julián los derechos consignados en su favor en el Certificado de Título en favor del Dr. Victoriano Pepén, tal como consta en la sentencia impugnada, ni éste, ni sus causahabientes pueden ser eviccionados, ya que los Certificados de Títulos expedidos en su favor no pueden ser revocados por tener la garantía del Estado...

B. J. 753. agosto 1973. Pág. 2321.

... "Considerando que, si bien, tal como alega el recurrente, no se trata en el caso de la corrección de un error puramente material a los términos de los artículos 143 y 205 de la ley de Registro de Tierras, la solución dada al caso por el T. S. T. está bien fundada en derecho, ya que cuando se presenta ante el tribunal de Tierra el conflicto de dos sentencias contradictorias, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, en razón de que ella emanó un primer certificado de título al cual hay que atribuirle permanentemente los efectos erga omnes que a dichos certificados le atribuye la ley...

B. J. 711. febrero de 1970. Págs. 332.

Ver también sentencias:

(18 de febrero de 1970), pág. 330.

(18 de febrero de 1970), pág. 332. En igual sentido.

... El legislador ha limitado la posibilidad de declarar aplicable a terrenos saneados las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, al lapso que transcurre entre el fallo final del saneamiento y el día en que expidió el Decreto de Registro, previendo en tal hipótesis la posibilidad de subsanar alguna omisión en que se haya podido incurrir en el saneamiento. Nada dijo en cuanto a aplicar el artículo 555 a terrenos registrados porque de acuerdo con la ley el Certificado de Título debe bastarse a sí mismo, propósito que quedaría frustrado si fuesen posibles nuevas acciones. Las mejoras levantadas por un tercero en un terreno sobre el cual ha sido expedido el Certificado de Título no pueden ser registradas sino con el consentimiento del dueño de dicho terreno...

B. J. 601. 1960. Pág. 1650

... " Considerando que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de subdivisión en terrenos registrados está limitada a comprobar si dicho proceso se ha realizado conforme a las leyes y si el agrimensor ha subdividido el terreno de conformidad con los derechos que figuran en el certificado de título, y de ningún modo pueden modificar, sin el consentimiento de los interesados, los derechos adjudicados a éstos en la forma como aparecen descritos en el certificado de título"...

B. J. 683. octubre 1967. Pág. 1878.

... " Considerando que las disposiciones del artículo 171 de la ley de Registro de Tierras que expresan en "En caso de existir alguna diferencia entre el duplicado y el original del Título se le dará preferencia a este último" no pueden tener aplicación cuando el derecho registrado ha pasado a manos de un tercero cuya buena fe no ha sido impugnada y quien, por eso, no puede ser eviccionado, ya que sus derechos, así adquiridos, tienen la garantía del Estado; que en todo caso, el acreedor hipotecario si se considera perjudicado puede intentar la demanda que crea de lugar para ser indemnizado"...

B. J. 756. noviembre 1973. Pág. 3636.

Sobre el valor del duplicado cuando existe diferencia entre éste y el original, ver B. J. 758, enero 1974. Pág. 121.

...“Considerando que el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan; y el artículo 174 de la misma ley dispone que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título sea en virtud de un decreto de Registro, sea de una Resolución del T. S. T., sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título...

B. J. 748, marzo 1973. Pág. 737.

**INDICE GENERAL DEL AÑO I
DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS**

NUMERO 1

<i>La Inconstitucionalidad de las Leyes por Vicios de Forma</i> Adriano Miguel Tejada	3
<i>Sentencia del 16 de diciembre de 1983. Inconstitucionalidad de la Ley 80</i>	9
<i>Jurisprudencia Accesorio.</i>	14
<i>Ley No. 223 que Instituye el Perdón Condicional de la Pena</i>	17

NUMERO 2

<i>Los Recursos en el Derecho Administrativo.</i> Rosina de Alvarado	21
<i>Sentencia del 11 de mayo de 1984. Materia Contencioso-Administrativa</i>	25
<i>Jurisprudencia accesoria:</i>	29
<i>Ley No. 210. Impuestos sobre Documentos.</i>	31

NUMERO 3

<i>De los Trabajos Públicos a la Reclusión.</i> Artagnan Pérez Méndez	45
<i>El Error "In Substantia" en Materia de Vicios del Consentimiento.</i> V́ctor Joaquín Castellanos	57
<i>Sentencia del 14 de mayo de 1984. Error en la Sustancia</i>	69
<i>Ley No. 142, que modifica la Ley No. 1306 bis de divorcio.</i>	75

NUMERO 4

<i>Consideraciones sobre las Cartas de Crédito y las recientes disposiciones de la Junta Monetaria.</i> Federico Carlos Alvarez	77
<i>El Principio de la Irrenunciabilidad en Materia Laboral.</i> Ramón A. García Gómez	87
<i>Sentencia del 18 de julio de 1983. Irrenunciabilidad de derechos</i>	93
<i>Ley No. 207 Sobre Auxilio de Cesantía y Prestaciones por Despido.</i>	100

NUMERO 5

<i>El Pasajero: una Aberración Jurisprudencial.</i>	101
<i>Luis A. Bircann Rojas.</i>	
<i>Se califica envenenamiento la muerte producida mediante sustancias no venenosas pero sí mortíferas?</i>	109
<i>Eduardo Jorge Prats.</i>	
<i>Sentencia del 30 de mayo de 1984. Seguros de Vehículos de Motor . . .</i>	115
<i>Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales</i>	123

NUMERO 6

<i>Las Excepciones:</i>	
<i>Artagnan Pérez Méndez</i>	125
<i>Jurisprudencia relacionada con la ley 834.</i>	139
<i>Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil.</i>	143

NUMERO 7

<i>El Deportista como trabajador en la República Dominicana.</i>	165
<i>María Elisa Llaverías</i>	
<i>El Trompo, a propósito del artículo 5 -1 del Código de Trabajo.</i>	171
<i>Ramón A. García Gómez</i>	
<i>Los Actos de Comercio.</i>	175
<i>Mayra Rodríguez.</i>	
<i>Jurisprudencia relacionada con los Actos de Comercio</i>	181
<i>Sentencia del 26 de marzo de 1984. Procedimiento Civil.</i>	185
<i>Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil</i>	189

NUMERO 8

<i>La Jurisprudencia y la Protección de la Mujer.</i>	197
<i>Rosina de Alvarado</i>	
<i>Factores de Nulidad Matrimonial en el Nuevo Código de Derecho Canónico. Pbro. José Carlos Rodríguez.</i>	205
<i>Los Derechos Sucesorales del Cónyuge Superviviente.</i>	215
<i>Víctor José Castellanos.</i>	
<i>Sentencia del 24 de octubre de 1984. Liberalidades</i>	221
<i>Jurisprudencia sobre la mujer.</i>	224
<i>Ley No. 855, que modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil</i>	229

NUMERO 9

<i>Concertación Social y Desarrollo. Dr. Emilio Morgado</i>	237
<i>Apuntes Breves Sobre el Acuerdo Económico y Social</i>	
<i>Juan Antonio Sagardoy Bengoechea</i>	261
<i>La Seguridad Social. Dr. Alfredo Conte Grand</i>	271

NUMERO 10

<i>La Instauración del Sistema de Boleta Unica. José Darío Suárez</i>	277
<i>Sobre Representación Proporcional, Representantes y Representados. Adriano Miguel Tejada</i>	283
<i>Sentencia del 20 de julio de 1984. No. 34</i>	289
<i>Jurisprudencia Relativa a la Materia Electoral</i>	294
<i>Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa</i>	295

NUMERO 11

<i>Ambito de Aplicación del Artículo 327 del Código Civil</i>	
<i>Víctor José Castellanos E.</i>	309
<i>El Art. 5—1 del Código de Trabajo. Rafael Alburquerque</i>	315
<i>Sentencia del 12 de septiembre de 1984. Materia: Penal-Fianza</i>	322
<i>Ley No. 55, del Registro Electoral</i>	324

NUMERO 12

<i>La Competencia en Materia de Tránsito. José Darío Suárez</i>	341
<i>Un Caso Interesante de Terrenos Registrados. Adriano Miguel Tejada</i>	347
<i>Sentencia del 21 de diciembre de 1984. Materia Tránsito</i>	363
<i>Ley No. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito</i>	367
<i>Jurisprudencia Accesoría en Materia de Tierras</i>	369
<i>Índice General del Año 1 de la Revista Ciencias Jurídicas</i>	373

INDICE POR MATERIA

	Pág.
ADMINISTRATIVO:	
<i>Los Recursos en el Derecho Administrativo</i>	21
CANONICO:	
<i>Factores de Nulidad Matrimonial en el Nuevo Código de Derecho Canónico</i>	205
CIVIL:	
<i>El Error "In Substantia" en Materia de Vicios del Consentimiento</i>	57
<i>El Pasajero: Una Aberración Jurisprudencial</i>	101
<i>La Jurisprudencia y la Protección de la Mujer</i>	197
<i>Los Derechos Sucesorales del Cónyuge Superviviente</i>	215
<i>Ambito de Aplicación del Artículo 327 del Código Civil</i>	309
COMERCIAL:	
<i>Consideraciones sobre las Cartas de Crédito y las recientes disposiciones de la Junta Monetaria</i>	77
<i>Los Actos de Comercio</i>	175
CONSTITUCIONAL - ELECTORAL:	
<i>La Inconstitucionalidad de las Leyes por Vicios de Forma</i>	3
<i>La Instauración del Sistema de Boleta Unica</i>	277
<i>Sobre Representación Proporcional, Representantes y Representados</i>	283
LABORAL:	
<i>El Principio de la Irrenunciabilidad en Materia Laboral</i>	87
<i>El Deportista como trabajador en la República Dominicana</i>	165
<i>El Trompo, a propósito del artículo 5-1 del Código de Trabajo</i>	171
<i>Concertación Social y Desarrollo</i>	237
<i>Apuntes Breves sobre el Acuerdo Económico y Social (1985/86)</i>	261
<i>La Seguridad Social</i>	271
<i>El Art. 5-1 del Código de Trabajo</i>	315
PENAL:	
<i>De los Trabajos Públicos a la Reclusión</i>	45
<i>Se califica envenenamiento la muerte producida mediante sustancias no venenosas pero sí mortíferas</i>	109
PROCEDIMIENTO:	
<i>Las Excepciones</i>	125
TIERRAS:	
<i>Un caso Interesante de Terrenos Registrados</i>	347
TRANSITO:	
<i>La Competencia en Materia de Tránsito</i>	341

INDICE DE JURISPRUDENCIA

MATERIA	Pág.
<i>Civil: Liberalidades</i>	221
<i>Civil: (Jurisprudencia sobre la mujer)</i>	224
<i>Civil: Obligaciones (Error en la sustancia)</i>	69
<i>Contencioso - Administrativo</i>	25
<i>Jurisprudencia Accesoría</i>	29
<i>Comercial (Actos de Comercio)</i>	185
<i>Electoral</i>	294
<i>Laboral (Irrenunciabilidad de Derechos)</i>	93
<i>Laboral - Constitucional (Inconstitucionalidad de la Ley 80)</i>	9
<i>Jurisprudencia Accesoría</i>	14
<i>Penal (Fianza)</i>	322
<i>Procedimiento Civil</i>	289
<i>Procedimiento Civil (Jurisprudencia relacionada con la Ley 834)</i>	139
<i>Seguro vehículo de motor</i>	115
<i>Tránsito (Legislación)</i>	363

INDICE DE LEYES

	Pág.
<i>Ley No. 55, del Registro Electoral</i>	324
<i>Ley No. 142, que modifica la ley No. 1306 bis de divorcio</i>	75
<i>Ley No. 207 Sobre Auxilio de Cesantía y Prestaciones por Despido</i>	100
<i>Ley No. 210 Impuestos sobre Documentos</i>	31
<i>Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales</i>	123
<i>Ley No. 223 que Instituye el Perdón Condicional de la Pena</i>	17

<i>Ley No. 585 que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito</i>	367
<i>Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.</i>	143
<i>Ley No. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de Oposición.</i>	189
<i>Ley No. 855, que modifica la rúbrica del Capítulo VI del Título V del Libro Primero del Código Civil</i>	229
<i>Ley No. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. .</i>	295

INDICE POR AUTOR

	Págs.
<i>Alburquerque, Rafael.</i>	315
<i>Alvarado, Rosina de.</i>	21,197
<i>Alvarez, Federico Carlos.</i>	77
<i>Bircann Rojas, Luis A.</i>	101
<i>Castellanos E., Víctor José</i>	215,309
<i>Castellanos Pizano, Víctor Joaquín.</i>	57
<i>Conte Grand, Alfredo.</i>	271
<i>García Gómez, Ramón A</i>	87,171
<i>Jorge Prats, Eduardo</i>	109
<i>Llaverías, María Elisa.</i>	165
<i>Morgado Valenzuela, Emilio</i>	237
<i>Pérez Méndez, Artagnan</i>	45,125
<i>Rodríguez, Mayra</i>	175
<i>Rodríguez Núñez, José Carlos</i>	205
<i>Sagardoy Bengoechea, Juan Antonio.</i>	261
<i>Suárez M., José Darío.</i>	277,341
<i>Tejada, Adriano Miguel.</i>	3,283,347

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Universidad Católica Madre y Maestro
BIBLIOTECA